



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL - Declaración judicial de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Demandante	PAOLA ANDREA CANO ZAPATA
Demandado	DIANA CAROLINA, DIEGO ANDRES y JUAN PABLO CONGOTE ZAPATA, y DANIELA ANDREA CONGOTE CANO como herederos determinados del señor ALVARO DIEGO CONGOTE ARANGO; también contra sus herederos indeterminados.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00547 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 159 Verbal No.14
Temas y Subtemas	Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial. Disolución de Sociedad Patrimonial.
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada judicial, la señora PAOLA ANDREA CANO ZAPATA, mayor de edad, instauró demanda con pretensión de DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de DIANA CAROLINA, DIEGO ANDRES y JUAN PABLO CONGOTE ZAPATA, y DANIELA ANDREA CONGOTE CANO como herederos determinados del señor ALVARO DIEGO CONGOTE ARANGO, y también contra sus herederos indeterminados.

II. ANTECEDENTES

a. HECHOS

Manifiesta la demandante que entre ella, PAOLA ANDREA CANO ZAPATA y ALVARO DIEGO CONGOTE ARANGO se inició una relación sentimental y como producto de esta fue procreada su hija DANIELA ANDREA CONGOTE CANO, nacida el día 25 de abril de 1994, mayor de edad al momento de la presentación de la demanda. Que la convivencia como pareja de forma permanente y singular comenzó el día 21 de febrero de 1996 en la dirección calle 95 # 51B – 43 de Medellín, pero, después por motivos de trabajo se trasladaron a la dirección Kra 52 # 94- 77 de Medellín donde vivieron 4 años, después se trasladaron para la dirección Kra. 52 # 74 - 74 Medellín por el término de 7 años, y por último, a la calle 95 # 51B – 43, 3 piso de Medellín, última morada del finado Álvaro Diego Congote Arango.

Aseguran que siempre su convivencia fue de compañeros permanentes en unión marital de hecho, de manera ininterrumpida por 27 años, ocupándose de la crianza de su hija, brindándose apoyo mutuo en todo sentido, hasta que dicha convivencia finalizó el día 30 de agosto de 2021 cuando el señor Alvaro Diego Congote Arango, falleció.

Manifiesta que el 21 de mayo de 1997 el señor Alvaro Diego Congote Arango la afilió a la seguridad social en salud a través de la EPS SURA, en la que hasta ahora se encuentra afiliada; y también que el 1º de octubre de 2007 aquel tomó un seguro de vida y la designó como su beneficiaria.

Igualmente, señalan como fundamento fáctico, que entre los compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial de hecho compuesta en sus activos por un vehículo de placas IBS508, dos establecimientos de comercio con matrículas mercantiles números 21-568659-02 y 21-510791-01, cuenta corriente N°11831637-1, cuenta de ahorros Bancolombia N°1011250204-9, y un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°01N-5156088 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín.

Por último, afirman que ninguno de los compañeros permanentes llegó a contraer matrimonio con otras personas, y que del señor Álvaro Diego Congote Arango no se realizó sucesión.

b. PRETENSIONES

PRIMERA: que se declare la existencia de la unión marital de hecho y consecuente existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, formada entre PAOLA ANDREA CANO ZAPATA y ALVARO DIEGO CONGOTE ARANGO, desde el día 21 de febrero del año 1996 hasta el 30 de agosto del año 2021.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión, que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

TERCERA. Que se condene a la parte demandada, al pago de las costas procesales en caso de oposición.

c. HISTORIA PROCESAL

Por auto del 9 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda, en el cual se dispuso imprimirle el trámite verbal, se ordenó notificar personalmente el auto a la parte demandada, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del compañero permanente Álvaro Diego Congote Arango.

Los demandados JUAN PABLO, DIANA CAROLINA, DIEGO ANDRES, y JUAN PABLO CONGOTE ZAPATA; así como DANIELA ANDREA CONGOTE CANO, fueron notificados por conducta concluyente, y en el escrito allegado suscrito por cada uno de ellos, manifestaron que aceptan la convivencia existente desde el 21 de febrero de 1996 hasta el 30 de agosto de 2021 entre los señores Paola Andrea Cano Zapata y Álvaro Diego Congote Arango.

Los herederos indeterminados del finado compañero permanente

Álvaro Diego Congote Arango fueron notificados a través de curador ad litem luego de haber sido emplazados conforma a las normas procesales; auxiliar de la justicia que no manifestó oposición.

En vista de lo anterior, y en atención a que lo expuesto por las partes se encuentra ajustado a lo establecido en el numeral 1° del artículo 278 del CGP, el Despacho accede a emitir sentencia anticipada, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 estatuyó la institución familiar como el núcleo fundamental de la sociedad y así mismo, amplió la posibilidad de conformar la familia a través de formas no convencionales, dándole protección a la familia formada por vínculos naturales. Este es el contenido del inciso 1° del artículo 42 de la Carta Constitucional.

El legislativo mediante la Ley 54 de 1990, estableció el régimen jurídico propio de las uniones maritales de hecho y la definió en el artículo 1°, como "...la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular". De este modo la unión marital de hecho pasa a ser una forma legítima de constituir una familia a la luz de la actual Constitución Política. "Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho".

El artículo 2° de la referida ley, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1° determina que: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia en sentencia del 30 de agosto de 2012 frente a la unión marital de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el expediente con radicado 2011-274 indicó que:

"La Ley 54 de 1990 concibe la unión marital de hecho como aquella comunidad de vida que con caracteres de permanencia y singularidad establece una pareja, sin mediar entre ellos vínculo matrimonial. El legislador estableció, entonces, "la integración de la pareja en comunidad de vida como presupuesto esencial de la referida institución. Y en esa exigencia se confunden los requisitos y fines de la unión, entendida ésta como una forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida."

Respecto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que ella está integrada por "elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia."

El mismo alto Tribunal ha destacado, igualmente, cómo del aludido ánimo mutuo de permanencia "deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en

forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común.”

La unión marital, concluye entonces, “no puede cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la carta política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”. Sentencia de 12 de diciembre de 2001, Exp. No.6721

Además, continúa la Corte: “...esa comunidad de vida debe ser permanente y singular. La permanencia denota que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia. La anotada condición, como lo precisó la Corte, “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” En otros términos, esa característica concierne con la intención y el compromiso de la pareja de unirse en una relación estable”.

Se concluye así que, si se demuestra la convivencia en comunidad de vida entre dos sujetos que cumplan con las exigencias anteriormente indicadas, se configura entre los mismos, la unión marital de hecho que regula la Ley 54 de 1990. Sin embargo, lo dicho no se traduce en que declarada la unión marital entre quienes cumplen con las condiciones anotadas, se declare “de facto” la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que también es objeto de regulación en tal compilado normativo, ya que deben configurarse ciertos requisitos especiales para que se presuma y haya lugar a declararla judicialmente como lo dispone el artículo 2º literales a) y b) de la ley 54 de 1990.

Toda vez que para sacar adelante una pretensión el actor debe

acreditar los hechos que le sirven de base a su petición, se han previsto unos medios de prueba que el mismo legislador ha estipulado en el estatuto procesal, para contribuir a que la decisión del fallador se funde en hechos demostrados, que conduzcan a la plena convicción del Despacho de la existencia de la unión marital con las características descritas, y del surgimiento de la sociedad patrimonial de igual modo; lo cual, tiene su apoyo legal en los artículos 164 y siguientes del C. G del P.

Finalmente, encuentra el Despacho pertinente citar lo dispuesto en la Sentencia STC7194-2018 del 5 de junio de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en ponencia del Magistrado Tolosa Villabona, la cual reza:

“...se precisa que en el caso se hallan dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultaneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convenientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultaneas, sino encadenadas; pero sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, “(...) Separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (art. 8 de la Ley 54 de 1990). Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión material fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni mucho menos acaeció la muerte como un hecho jurídico aniquilante de aquella convivencia.

En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principio, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohiarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión

marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama.

PRUEBAS.

Con la demanda fueron allegados los siguientes documentos:

Registro civil de defunción del señor ALVARO DIEGO CONGOTE ARANGO

cedula de PAOLA ANDREA CANO ZAPATA

cedula de ALVARO DIEGO CONGOTE ARANGO

Registro de nacimiento de la señora DANIELA ANDREA COGOTE CANO

Registro de nacimiento de DIEGO ANDRES CONGOTE ZAPATA

Registro de nacimiento de JUAN PABLO CONGOTE ZAPATA

Registro de nacimiento de DIANA CAROLINA CONGOTE ZAPATA

Copia póliza seguro de vida Sura y Bancolombia

Copia afiliación a la EPS de la señora PAOLA ANDREA CANO ZAPATA

Copia de afiliación a la EPS del señor ALVARO DIEGO CONGOTE ARANGO

Archivo fotográfico de la unión marital de hecho donde consta la relación durante el tiempo juntos.

Certificado de libertad y tradición matrícula N° 01N-5156088.

Álbum fotográfico

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo manifestado por la parte demandada frente a los hechos al reconocer y aceptar la convivencia de la demandante con el finado compañero, resulta viable concluir que, en efecto existió una unión marital de hecho entre los señores PAOLA ANDREA CANO ZAPATA y ALVARO DIEGO CONGOTE ARANGO por un periodo comprendido entre el 21 de febrero de 1996 y 30 de agosto de 2021, sin necesidad de practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, con las cuales se pretendía demostrar la convivencia entre las partes.

En consecuencia, en el caso de estudio resulta acreditado que entre PAOLA ANDREA CANO ZAPATA y ALVARO DIEGO CONGOTE ARANGO, existió una comunidad de pareja estable, la cual se advierte tanto de los hechos enunciados en la demanda y que fueron aceptados en la contestación de la misma, como también de la prueba documental allegada con la demanda que entre otros hechos prueban la existencia de una hija en común concebida por la pareja.

En consecuencia, no queda duda alguna para este Despacho que, la comunidad de vida conformada por la demandante y el señor Alvaro Diego Congote Arango quien en este trámite es representado por sus hijos determinados como lo son JUAN PABLO, DIANA CAROLINA, DIEGO ANDRES, y JUAN PABLO CONGOTE ZAPATA, y DANIELA ANDREA CONGOTE CANO, y por los indeterminados que actúan a través de curador ad litem, fue constituida con ánimo de permanencia y con un proyecto común de vida, que da lugar a declararla como una verdadera unión marital; por lo que se tendrá constituida desde el 21 de febrero de 1996 y 30 de agosto de 2021, fecha esta en la que falleció el señor Alvaro Diego Congote Arango como lo prueba el certificado de defunción anexo a la demanda.

Adicionalmente, se puede afirmar que, entre la demandante y el demandado se halla una universalidad jurídica correspondiente al surgimiento de una sociedad patrimonial originada de esa unión marital de hecho y durante su mismo período.

Finalmente, el Despacho no encuentra lugar a imponer condena en costas, en cuanto no hubo oposición.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora PAOLA ANDREA CANO ZAPATA identificada con la CC. 43.745.831 y el finado ALVARO DIEGO CONGOTE ARANGO quien en vida se identificó con la CC. 70.093.019, desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se DECLARA la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por los compañeros permanentes dentro del período referido, y su DISOLUCIÓN.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimientos de los señores PAOLA ANDREA CANO ZAPATA y ALVARO DIEGO CONGOTE ARANGO, como en el libro de varios que se lleve en las oficinas respectivas, para lo cual se expedirán las copias por la secretaría del Despacho a solicitud de las partes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente proceso. Se advierte que no se ordenará oficiar a ninguna persona jurídica o entidad comunicando este levantamiento, ya que la práctica de las cautelas no se verificó al no haberse prestado por la parte demandante la caución exigida como consta en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

SEXTO.- A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0657579d7614631146fba02a21ae383c6b7e48c38b7648a82abc0bdf649b2d68**

Documento generado en 29/06/2023 09:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>